

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

KLAN201401225

HÉCTOR RODRÍGUEZ MÉNDEZ T/C/C
HÉCTOR L. RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Crim. Núm.
ISCR2013-0948

Sobre: Infracción
Art. 142A C.P. (3^{er}.
Grado)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece el señor Héctor Rodríguez Méndez, en adelante el señor Rodríguez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se le condenó a cumplir una pena de reclusión de 20 años fijos, más una pena agregada de 4 años por incurrir en violación del Artículo 142-A del Código Penal (Segundo Grado Severo).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

-I-

Surge de los autos originales que el 9 de julio de 2013 al señor Rodríguez se le imputaron 4 acusaciones por agresión sexual: casos criminales ISCR201300948 al ISCR201300951.¹

En el caso ISCR201300948 la acusación dispone:

El referido acusado HECTOR RODRIGUEZ MENDEZ, allá en o para el Mes de Julio 2012 y en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente llevó a cabo una penetración sexual vaginal con AMANDA GIANEL ARBELO VILLARINI, siendo la víctima al momento de los hechos menor de dieciséis (16) años.²

En el caso ISCR201300949 la acusación sostiene:

El referido acusado HECTOR RODRIGUEZ MENDEZ, allá en o para el Mes de Agosto 2012 y en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente llevó a cabo una penetración sexual vaginal con AMANDA GIANEL ARBELO VILLARINI, siendo la víctima al momento de los hechos menor de dieciséis (16) años.³

Durante el trámite penal de referencia, desde las acusaciones hasta la boleta del jurado, se catalogó el delito imputado como: CP A. 142 A, 3er Grado (2004) - Agresión Sexual (la víctima menor de 16 años (ofensor

¹ Autos originales.

² *Id.*

³ *Id.*

menor de 18 años) o Infr. Art. 142-A, CP (3er. grado) (Agresión Sexual - 3er Grado).⁴

En ninguna etapa del procedimiento las partes objetaron dicha calificación.⁵

Así las cosas, el 28 de marzo de 2014 el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad en los casos, ISCR201300948 e ISCR201300949. Encontró que el señor Rodríguez, mayor de edad y padrastro de la víctima, a su vez menor de edad, incurrió en conducta constitutiva de agresión sexual en la modalidad de segundo grado severo.

Ahora bien, en la vista para dictar sentencia la defensa se opuso a la petición del Ministerio Público de imponer la pena correspondiente al Artículo 142 A, Segundo Grado Severo que acarrearía una pena fija de 20 años de cárcel. Arguyó que conforme al veredicto del jurado, refrendado por el TPI, procedía imponer la pena del Artículo 142-A, 3er. Grado, que fluctuaba entre 3 años y 1 día y 8 años, que era la calificación del delito imputado desde la acusación hasta la boleta del jurado.⁶

El TPI denegó la solicitud de la defensa. Determinó que conforme al texto de la acusación, sobre el cual deliberó el jurado, los hechos configuraron un

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

delito de agresión sexual bajo el Artículo 142-A en su modalidad de Segundo Grado Severo. Como dicho delito no contiene una modalidad aminorada de tercer grado, correspondía sentenciarlo a la pena fija establecida en el Artículo 142-A. Cónsono con lo anterior, el TPI le impuso al señor Rodríguez una sentencia de 20 años de cárcel fijos, más la pena agregada de 4 años, para un total de 24 años.⁷

Inconforme, el apelante acude ante nos mediante recurso de apelación. Alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Juez de Instancia cuando al momento de dictar la Sentencia apelada expresa, que el delito por el cual el Jurado encontró culpable al Apelante (entiéndase, Art[í]culo 142 (a) del Código Penal de Puerto Rico, en su modalidad de Tercer Grado), no existe. Lo anterior, a pesar de que: (1) el caso de autos el Juicio fue celebrado por Jurado, (2) dicho Jurado rindió un Veredicto de Culpabilidad **por infracción al Artículo 142 A, del Código Penal de Puerto Rico**, en su modalidad de 3^{ER} Grado, (3) el Honorable Juez de Instancia **ratificó con todos y cada uno de los miembros del Jurado** que dicho Veredicto estaba **conforme con su determinación** y (4) así ratificado el veredicto, **el tribunal lo aceptó** por ser **formal y conforme a Derecho** e incluso dictó Sentencia Absolutoria por el delito que "no existe". Toda vez que ese fue el Veredicto rendido por el jurado.

Erró el Honorable Juez de Instancia cuando en claro abuso de la discreción que la Ley le concede, condenó al Apelante a cumplir una pena de 20 años

⁷ *Id.*

(fijos) de cárcel por una infracción al Artículo 142-A, del Código Penal de Puerto Rico, en su modalidad de 3er grado cuando, conforme al Código Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos (Julio de 2012), dispone claramente que la pena a imponerse en delitos graves de tercer grado, fluctuará entre los tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años.

Luego de analizar cuidadosamente los autos originales y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones (Reglamento),⁸ detalla las exigencias requeridas cuando, mediante algún recurso, se solicita su intervención. Con relación al contenido de los alegatos en casos criminales, la Regla 28, en su inciso "C", expresamente dispone que:

(1) Todo alegato contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) El nombre de la parte apelante o apelantes y el número o números de los casos respecto a los cuales se apela.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal de Apelaciones, la sentencia de la cual se apela, indicando el nombre del Juez(a), el número del caso, la sala del tribunal y la fecha en que se dictó la sentencia.

(c) Una relación fiel y concisa de los hechos del caso.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B.

(d) Un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(e) Una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades legales pertinentes.

(f) La súplica.

(g) Una certificación acreditativa del envío de copia del alegato al (a la) Fiscal de Distrito al Procurador(a) General.⁹

En cumplimiento con la norma antes expuesta, quien recurre al auxilio del Tribunal de Apelaciones, está llamado a señalar y discutir, adecuadamente, el error o los errores imputados al tribunal sentenciador. En vista de que la actuación de los tribunales de justicia está revestida de una presunción de corrección, todo aquél que acuda al foro intermedio está forzado a perfeccionar su recurso conforme a los requisitos legales y reglamentarios vigentes para así viabilizar su función revisora.¹⁰ Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado:

El apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. **Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se plantean.** Aceptar poco menos de eso convierte la apelación

⁹ Regla 28 (C) (1), 4 LPR Ap. XX-II B, R. 28 (C) (1). (Énfasis suplido).

¹⁰ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

presentada en un breve y lacónico anuncio de la intención de apelar.¹¹

Los recursos sometidos al Tribunal de Apelaciones, no sólo sirven como un instrumento idóneo para presentar la normativa aplicable a determinada controversia. Además, constituyen el mecanismo ideal para exponer, de manera precisa y adecuada, los fundamentos de la solicitud de revisión y la discusión pertinente a la cuestión en particular.¹² Por tal razón, incumplir con los requisitos dispuestos para cada uno de los recursos sometidos al escrutinio de los tribunales intermedios, impide que éstos se perfeccionen cabalmente, privando al foro revisor de jurisdicción para atender el asunto del que traten.¹³

Para que el tribunal apelativo esté en una posición óptima que le permita disponer de determinado asunto, es preciso que la parte interesada presente una discusión fundamentada con referencia a los hechos y las fuentes de derecho que apoyan su argumento.¹⁴ Consecuentemente, es doctrina reiterada que los foros apelativos no considerarán un señalamiento de error no discutido por el apelante en su alegato.¹⁵

¹¹ *Id.*, pág. 366. (Énfasis suplido).

¹² *Id.*, *In Re Santiago Torres*, 144 DPR 496 (1997).

¹³ *Morán v. Martí*, *supra*.

¹⁴ *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204 (1982).

¹⁵ Véase, *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 425 (1953); *Pueblo v. Ruiz Bash*, 127 DPR 762 (1992).

-III-

Nuestra lectura atenta revela que el alegato del apelante consiste de una amalgama de citas jurídicas, inconexas entre sí, y sin vínculo claro con los hechos pertinentes a la controversia. Bajo este supuesto, está ausente una discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que permita identificar las bases de la apelación y establecer las conclusiones jurídicas que alcanza.

En fin, la representación legal del apelante no nos ha puesto en posición de rebatir la presunción de corrección de la sentencia impugnada ni de atender responsablemente los planteamientos escuetamente planteados. Bajo este supuesto y conforme a la normativa previamente expuesta se desestima la apelación por falta de jurisdicción.¹⁶

¹⁶ Lo anterior es suficiente para disponer del recurso de apelación ante nuestra consideración. Sin embargo, de considerarlo en sus méritos, tampoco procede acogerlo. Así pues, la acusación a la que tuvo acceso la defensa y que fue la base de la deliberación del jurado contenía todos los elementos del delito del Artículo 142-A, Segundo Grado, Modalidad Severa. *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977). Por ello, el apelante estuvo enterado de los cargos en su contra y pudo preparar su defensa conforme a ello. Además, el jurado tuvo a su disposición el marco jurídico correcto para ejercer su función de adjudicación. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

Por otro lado, la calificación incorrecta del delito puede interpretarse como un defecto de forma que no afectó los derechos fundamentales del apelante. Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 36. Por ende, en ausencia de enmienda, el error de forma quedó subsanado por el veredicto del jurado. Correspondió al tribunal, tal como hizo, imponer la pena que correctamente correspondía. Regla 38 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 38 (a).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones